

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 776

14 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*  
(*Por Petición de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico*)

*Referido a la Comisión de Asuntos Municipales*

#### LEY

Para enmendar el inciso (i) del Artículo 7.200 de la Ley Número 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de establecer y aclarar que el pago de patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas de telecomunicaciones se realizará en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM); y otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones, cual declara máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios. Los municipios son los primeros respondedores durante y después de las emergencias. Los alcaldes son quienes mejores conocen de las necesidades de los residentes y atienden sus carencias.

Por otro lado, la Ley Núm. 107-2020, en su Artículo 1.003 declara como política pública el proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para

que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, el Código Municipal proveerá los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal, procurando cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.

Es importante reconocer, que la política pública del Gobierno de Puerto Rico responde a imperativos de prestación de servicios públicos eficientes y acordes a las necesidades presentes de nuestros constituyentes. En este sentido, los municipios han constituido y constituyen el instrumento de servicio público primario, efectivo y accesible que ha servido a Puerto Rico de manera constante y diligente.

Es de todos conocido que una de las principales fuentes de ingreso de los municipios es la patente municipal; recursos indispensables para sufragar los servicios a nuestros residentes. Desde la Ley 26 de 1914, en la cual autorizaba a los entonces “consejos municipales de Puerto Rico” a imponer y cobrar patentes a negocios o industrias, la patente es ingreso inherentemente municipal cual debe llegar de forma íntegra y directa en favor de los Municipios de Puerto Rico. A estos fines, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el inciso (i) del Artículo 7.200 de la Ley Número 107-2020, según enmendada, a los fines de establecer y aclarar que el pago de patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas de telecomunicaciones se realizará en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y a su vez, este recaudo se distribuirá a los municipios con poblaciones más vulnerables y de mayor necesidad económica para financiar la operación en los municipios y sufragar los servicios esenciales, conforme a la fórmula que tiene establecida el CRIM.

A tenor con el Artículo 7.002 del Código Municipal el CRIM es la entidad encargada de brindar servicios fiscales a los municipios, y cuya responsabilidad primaria es recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos que corresponden a los municipios

provenientes de la tasación, imposición y cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble, conforme al Código Municipal. Desde el 2017, los municipios han enfrentado desafíos fiscales y económicos significativos e inesperados, incluyendo los retos de la quiebra del Gobierno Central y los desafíos de desastres naturales. Por lo tanto, reconociendo la necesidad de proporcionar herramientas adicionales a los municipios para que puedan mejorar su capacidad de brindar los servicios a sus ciudadanos es necesario enmendar el Código Municipal para pasar al CRIM lo relativo a los pagos de patentes municipales por concepto de los servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas de telecomunicaciones que actualmente se realiza en la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). No obstante, reconociendo la realidad actual de los municipios hace necesaria establecer mecanismos en el mejor interés de los municipios y de las necesidades los ciudadanos. Por tal razón, es necesario redirigir al CRIM el pago de patentes municipales por concepto de servicios de telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico por empresas de telecomunicaciones.

Reconociendo los nuevos retos y realidades a los que se enfrentan los municipios, esta Asamblea Legislativa mantiene su compromiso para procurar una mejor calidad de vida a sus constituyentes y una sana administración. Por ello, es necesario enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, como parte de nuestro compromiso y empeño de proveer herramientas a los municipios para la ejecución efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios de primeras necesidades a los ciudadanos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1        Sección 1. - Se enmienda el inciso (i) del Artículo 7.200 de la Ley 107-2020, según
- 2        enmendada, para que se lea como sigue:
- 3                “Artículo 7.200 – Volumen de Negocios
- 4                (a) ...

1 ...

2 (i) Asignación de fondos a **[la Oficina de Gerencia y Presupuesto]** *el Centro de*  
3 *Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM):*

4 (a) El pago de patentes municipales por concepto de servicios de  
5 telecomunicaciones prestados fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico  
6 por empresas de telecomunicaciones se realizarán en **[la Oficina de**  
7 **Gerencia y Presupuesto]** *el CRIM*. Lo recaudado por dichos pagos **[será**  
8 **utilizado por esta Oficina para sufragar cualesquiera gastos**  
9 **operacionales de la Oficina de Gerencia Municipal. La Oficina de**  
10 **Gerencia y Presupuesto aprobará la reglamentación necesaria para el**  
11 **recaudo y manejo de dichos pagos.]** *se distribuirá conforme a la fórmula de*  
12 *distribución entre municipios dispuesta en el Artículo 404 de la Ley 53-2021,*  
13 *según enmendada, conocida como “Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto*  
14 *Rico”.*

15 b) **[La Oficina de Gerencia y Presupuesto]** *El CRIM* debe preparar un  
16 informe anual sobre la cantidad **[y]**, el uso detallado de los fondos  
17 consignados *y la distribución de los fondos establecidos* en este apartado  
18 dentro de los treinta (30) días luego de finalizado el Año Fiscal. El  
19 informe deberá ser remitido a la Oficina del Gobernador, a la Secretaría  
20 del Senado de Puerto Rico y a la Secretaría de la Cámara de  
21 Representantes de Puerto Rico.

22 (j) ...

1        Sección 2. – Separabilidad

2        Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
3        disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta  
4        Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
5        efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
6        de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,  
7        subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
8        capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o  
9        declarada inconstitucional.

10       Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
11       subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
12       capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
13       inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
14       invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
15       en que se pueda aplicar válidamente.

16       Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales  
17       hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible,  
18       aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna  
19       de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare  
20       inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Si alguna de las  
21       disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada inconstitucional o nula, tal  
22       dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad y vigor de las restantes

- 1 disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.
- 2 Sección 3. - Vigencia
- 3 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.